

Administrativa y económica de la acción, y con la sanción de las leyes, y expedición de decretos, y reglamentos orgánicos de la contabilidad y de la Hacienda Nacional.

IV. La Secretaría de Instrucción Pública despachará todo lo relacionado con las escuelas y colegios públicos, provisión de útiles, textos, locales y mueblajes de dichos planteles; ombramientos, contratos, permisos, excusas, renunciaciones de los inspectores, profesores y maestros demás empleados del Ramo; multas a los padres o guardadores de niños que no concurren a las escuelas públicas; con todo lo que se refiera a institutos, museos, bibliotecas y demás establecimientos de enseñanza; con las sociedades Científicas y Literarias; auxilios a estas instituciones; auxilios a los colegios y escuelas privadas; vigilancia de los mismos; registro de la propiedad literaria y artística; adjudicación de becas; Estadística Escolar; sanción de las leyes que regulen o se refieran al ramo de Instrucción Pública, y expedición de decretos orgánicos y reglamentarios del mismo.

V. La Secretaría de Fomento despachará todo aquello que tenga relación con la sanción de las leyes que se refieren a este ramo; con la instrucción y conservación de ediciones nacionales; con la formación de carta geográfica de la República, con los estudios geográficos, geológicos y mineralógicos del territorio del Istmo; con la construcción y fomento de las vías férreas, apertura, imposición y conservación de los caminos de la Nación; con la limpia canalización de los ríos y la mejora de la navegación entre la Capital y los distintos puertos interiores de la República; de todo lo relativo a denuncias, posesiones y títulos de minas, patentes de invención y de registro de marcas de fábrica; fomento de las industrias; exposiciones nacionales y extranjeras; suprema inspección de la oficina de Estadística Nacional; fomento y mejora de las industrias nacionales; auxilios y subvenciones a escuelas prácticas de agricultura, e inspección de ellas; con publicaciones referentes a la agricultura y a la agronomía, y con la recolección de personal y material, correspondiente a los establecimientos nacionales de este ramo; con las solicitudes, demarcación y adjudicación, posesión y títulos de tierras baldías y a la explotación de bosques nacionales; con todo cuanto tiene relación con las cuarentenas de buques procedentes de puertos infestados o sospechosos; con las enfermedades epidémicas locales; con los cementerios públicos, lazaretos, hospitales, matatorios, aseo y autoridad públicas, acueductos, alcantarillados, en general con toda medida de higiene pública; con la beneficencia, honores y recompensas a los servidores públicos, socorro a las poblaciones en casos de siniestros, organización y administración de hospitales, casas de asilo, hospicios, casas maternales, sociedades de beneficencia y auxilios a dichas instituciones.

Todos aquellos asuntos que no sean de carácter expresamente administrativo, serán despachados por aquella cuyas atribuciones guarden mayor afinidad con la naturaleza del negocio.

Artículo 2.º En el despacho de los negocios de la Secretaría de Estado se dividirán en Secciones que funcionarán en cada una de las oficinas de la Presidencia de la República. Por decretos separados se determinarán las Secciones que funcionarán en cada una de las oficinas del Subgobierno que correspondan.

Artículo 3.º Corresponde a cada retama de Estado dictar el reglamento de su oficina.

Artículo 4.º Corresponde a cada retama de Estado dictar el reglamento de su oficina.

Artículo 5.º Corresponde a cada retama de Estado dictar el reglamento de su oficina.

Artículo 6.º Corresponde a cada retama de Estado dictar el reglamento de su oficina.

Artículo 7.º Corresponde a cada retama de Estado dictar el reglamento de su oficina.

Artículo 8.º Corresponde a cada retama de Estado dictar el reglamento de su oficina.

Artículo 9.º Corresponde a cada retama de Estado dictar el reglamento de su oficina.

Artículo 10.º Corresponde a cada retama de Estado dictar el reglamento de su oficina.

Artículo 11.º Corresponde a cada retama de Estado dictar el reglamento de su oficina.

Artículo 12.º Corresponde a cada retama de Estado dictar el reglamento de su oficina.

Artículo 13.º Corresponde a cada retama de Estado dictar el reglamento de su oficina.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ARISTIDES ARJONA.

LICITACION.

Con las formalidades prescritas en el artículo 1.537 del Código Fiscal, se adjudicará en licitación pública, el día 23 de Diciembre próximo, en la Secretaría de Gobierno y Justicia, el contrato para la impresión del Registro Judicial, órgano de la Corte Suprema de Justicia.

Los pliegos que contengan las propuestas, se recibirán cerrados y sellados, hasta las 11 a. m. del día de la licitación, y las pujas y repujas verbales se oirán de 2 a 4 p. m. del mismo día, hora en que se adjudicará el contrato al mejor postor, de acuerdo con el siguiente Pliego de Cargos, al cual habrán de ajustarse todas las propuestas:

Pliego de Cargos.

Artículo 1.º N. N. se obliga a imprimir con pulcritud y correctamente el periódico titulado Registro Judicial, órgano de la Corte Suprema de Justicia, y a corregir, por consiguiente, con tal objeto, todas las primeras pruebas.

Artículo 2.º El periódico reunirá las condiciones siguientes:

1.º Constará de ocho páginas, cada una de las cuales se dividirá en dos columnas;

2.º Medirá veinticinco centímetros de largo por diez y nueve de ancho, de suerte que las columnas del fondo contengan, por lo menos, de setenta y dos a setenta y cinco líneas cada una y proporcionalmente, las demás;

3.º El papel que se adopte para la edición será de calidad igual a la del que se usa actualmente;

4.º Los tipos que se empleen en la edición del mencionado periódico, serán los conocidos con el nombre de long primer, para el fondo, los editos y avisos ocasionales, y breviano ó nonpareil, para el sumario. Dichos tipos deben ser nuevos ó encontrarse en buen estado, y

5.º El número de ejemplares de cada edición será de seiscientos cincuenta (650), y éstos se entregarán bien prensados ó cobrados en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, en la tarde del día cuya fecha lleva el periódico, la cual será indicada por el Secretario de la Corte.

Artículo 3.º Las pruebas en plana se remitirán a las ocho de la mañana del día en que deba publicarse el periódico, al Secretario de la Corte Suprema, para que éste las revise y corrija, sin lo cual no podrá tirarse la edición.

Artículo 4.º El Registro Judicial se publicará ordinariamente cuatro veces al mes y extraordinariamente cuando el Secretario de la Corte de Justicia lo indique, y éste suministrará al Contratista los materiales y le indicará el orden en que deban insertarse, tanto para las ediciones ordinarias como para las extraordinarias.

Artículo 5.º N. N. podrá imprimir mayor número de ejemplares del periódico y colocar todas las suscripciones que a bien tenga, siempre que el valor anual de cada una no exceda de tres balboas (Bs. 3.00).

Artículo 6.º Si por erratas substanciales de imprenta o por no haber observado en la inserción de los materiales el orden que para cada número indique el Secretario de la Corte, hubiere necesidad de reponer alguna o algunas ediciones del periódico, N. N. lo hará gratuitamente, dentro de las veinticuatro horas siguientes al aviso que se le dará el mismo día ó al siguiente del recibo de los ejemplares.

7.º En caso de que el Gobierno necesite más de los 650 ejemplares estipulados, N. N. le suministrará los que le pida a razón de dos y medio centésimos de balboa (Bs. 0.25) cada uno.

Artículo 8.º N. N. se compromete a a mentar hasta en cuatro líneas los números del periódico siempre que así lo disponga el Secretario de la Corte Suprema, sujetándose para ello el Contratista, al precio proporcional y condiciones previstas para los números ordinarios.

Artículo 9.º Por cada edición extraordinaria del periódico que el Secretario de la Corte ordenare, N. N. cobrará el mismo precio de las ediciones ordinarias.

Artículo 10.º N. N. se obliga a formar é imprimir, dentro de los primeros veinte días del mes de Enero de 1909, el índice de todas las piezas publicadas en el Registro Judicial durante el año de 1908, en las mismas dimensiones que el periódico y en igual número de ejemplares al de la edición de éste, con toda claridad y exactitud, sin que el Gobierno tenga que abonarle por ello cantidad alguna, siendo entendido que cualquier error, omisión ó deficiencia que en dicho índice se note, dará lugar a su reimpresión gratuita.

Artículo 11.º También se obliga N. N. a entregar al Gobierno, sin recibir por ello remuneración alguna, ocho colecciones empastadas del Registro Judicial, con sus respectivos índices, correspondientes al año de 1908, debiendo hacer la entrega de ellas, en el mes de Enero de 1909.

Artículo 12.º El Gobierno se compromete a pagar a N. N. como precio de los seiscientos cincuenta ejemplares de cada edición, la suma de Bs. 250.00, previa entrega de dichos ejemplares al Secretario de la Corte Suprema de Justicia, quien visará, para constancia, la cuenta respectiva.

Artículo 13.º N. N. presenta como fianza al señor... quien se compromete a responder del cumplimiento de este contrato bajo la garantía de doscientos cincuenta balboas (Bs. 250.00) y en prueba de ello lo suscribe.

Artículo 14.º La falta de cumplimiento de cualesquiera de las estipulaciones de este contrato, autoriza al Gobierno para rescindirlo administrativamente y para exigir el valor de la fianza de que habla el artículo anterior.

Artículo 15.º El presente contrato entrará en vigencia el día primero de Enero de 1908, y siempre que sea aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, sin el cual requisito no tendrá valor alguno, y durará en vigor hasta el 31 de Diciembre del citado año.

NOTA.—Los proponentes deben garantizar su propuesta, con la fianza de cien balboas, que deben ser depositadas en la Tesorería General, y se acompañará el recibo a la propuesta que se haga. Sin este requisito no será admisible ninguna oferta.

Panamá, 15 de Noviembre de 1907.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ARISTIDES ARJONA.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

CONVENIO.

Ricardo Arias, Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, en nombre y representación del Gobierno Nacional y debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, por una parte, y Geo. W. Goodrich, Presidente de la Comisión del Canal Istmico, quien actúa en nombre y representación de los Estados Unidos de América, por autorización del Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos, y por otra parte;

Teniendo en cuenta que dicha Comisión del Canal ha emprendido la instalación de un acueducto, un sistema de abastecimientos y la pavimentación de las calles de la ciudad de Panamá, como medida sanitaria, según lo estipulado por el artículo VII del Tratado entre Panamá y los Estados Unidos, firmado el 18 de Noviembre de 1903; y estando deseoso el Gobierno de la República de Panamá de facilitar a los Estados Unidos de América el reembolso del valor de la construcción de dichos acueductos, alcantarillado y pavimentación de calles, según lo estipulado en el artículo VII, del referido Tratado, han acordado en celebrar el siguiente,

CONVENIO:

1.º La Comisión del Canal Istmico conviene en que mantendrá y hará funcionar durante cincuenta (50) años el acueducto y alcantarillado que ella ha instalado en la ciudad de Panamá, y que ella mantendrá y reparará durante diez (10) años, el pavimento construido por ella en la ciudad de Panamá.

2.º Estimándose que la suma total que se ha de recaudar durante cincuenta (50) años para reembolsar a los Estados Unidos el costo de instalación, servicio y conservación del acueducto y alcantarillado durante cincuenta años, y el costo de construcción, mantenimiento y reparaciones del pavimento durante diez (10) años, es de \$ 3.276,250.00 ó sea la suma de \$ 65,525.00 moneda de los Estados Unidos por año, la República de Panamá conviene en que los Estados Unidos se reembolsen de esa suma por medio de la recaudación de un impuesto por el abasto de agua, pagadero por los consumidores particulares de la ciudad de Panamá, con arreglo al importe y condiciones prescritas en el reglamento, que forma parte de este convenio, respecto al uso de agua de las cañerías públicas y la recaudación del impuesto sobre abasto de agua, aprobado por la República de Panamá y que está en vigor desde el 1.º de Julio de 1907.

3.º La República de Panamá conviene en que pagará a la Comisión del Canal Istmico, por trimestres, la diferencia en re la suma recaudada por la Comisión del Canal Istmico de los consumidores de agua de la ciudad de Panamá, conforme al reglamento ya mencionado, y la suma de \$ 16,400.00 moneda de los Estados Unidos siempre que dicha recaudación no ascienda a la suma de \$ 16,400.00 por trimestre cuando dicha suma trimestral pagadera por la República de Panamá para cubrir el valor del agua consumida para uso público en la ciudad de Panamá.

4.º Si al cabo de dos años de la fecha en que este convenio empieza a regir, apareciere que los Estados Unidos pueden reembolsarse en cincuenta (50) años del costo de la obra ya mencionada por medio de la recaudación de un impuesto más bajo del que prescribe el reglamento mencionado, ó que será necesario aumentar el impuesto para reembolsar a los Estados Unidos, dentro del plazo estipulado, del costo de dicha obra, este convenio será modificado ó reformado de manera de aumentar ó rebajar el impuesto, según sea el caso. Este convenio, así mismo, será modificado ó reformado en el sentido de aumentar ó rebajar el impuesto, según las circunstancias lo exijan, a la terminación de cinco (5) años de la fecha en que empiece a regir, y a la terminación de cada período siguiente de cinco años después de eso, durante el tiempo que dure el convenio. Sin embargo, si a la terminación del período de cinco años de la fecha en que este convenio empieza a regir ó a la terminación del período de cinco (5) años de la fecha en que empieza a regir, ó a la terminación de cualquier período de cinco años siguientes después de eso, apareciere que el impuesto mencionado, ó en cualquier modificación ó reforma de él no es ni excesivo ni inadecuado para el objeto mencionado, entonces este convenio y sus modificaciones y reformas quedarán en vigor hasta la terminación del período siguiente prescrito en este artículo.

A la terminación de diez (10) de la fecha en que este convenio empiece a regir, la República de Panamá tendrá el derecho de recibir a Comisión del Canal Istmico, y omisión del Canal Istmico tendrá el deber de entregar a la República de Panamá, el mantenimiento del manto construido por la Comisión del Canal Istmico en la ciudad de Panamá.

El objeto de este convenio es facilitar a los Estados Unidos el reembolso de la suma realmente invertida en la instalación del acueducto y alcantarillado de la ciudad de Panamá y la que invierten en hacer funcionar y mantener dichos acueducto y alcantarillado durante el periodo de cincuenta (50) años de pavimento construido por los Estados Unidos en la ciudad de Panamá y en el mantenimiento y reparación del mismo durante un periodo de (30) años junto con el interés por ciento (2 1/2) por año sobre las sumas invertidas por los Estados Unidos; y a la terminación de cincuenta (50) años de la fecha en que este convenio empieza a regir, si el costo que los Estados Unidos recaudado, por medio del impuesto fijado por el presente y futuros convenios, más del costo verdadero en creces, el exceso que resera devuelto a la República de Panamá; y si apareciere a la terminación de dicho periodo que los Estados Unidos han recaudado menos de lo verdadero, con interés, la Comisión de Panamá pagará el déficit a los Estados Unidos.

La República de Panamá por medio de sus agentes o funcionarios ella designe con tal objeto, tendrá derecho, en todo tiempo, de llevar los libros y cuentas de la Comisión del Canal Istmico, con el objeto de cerciorarse de la corrección de los gastos hechos por la Comisión del Canal Istmico relacionados con las obras de que trata este convenio.

Este convenio empezará a surtir efectos desde el día 1.º de Junio de 1907.

RICARDO ARIAS, secretario de Relaciones Exteriores. GRO. W. GOETHALS, presidente de la Comisión del Canal Istmico.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Octubre 14 de 1907.

Se base el convenio que precede cuyo texto inglés queda unido al español bajo el Gran Sello Nacional.

Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, J. D. DE OBALDÍA, secretario de Relaciones Exteriores.

RICARDO ARIAS.

CONVENIO.

Ricardo Arias, Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, en nombre y representación del Gobierno Nacional y debidamente autorizado por el Ejecutivo designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, por una parte, y W. Goethals, Presidente de la Comisión del Canal Istmico, quien en nombre y representación de los Estados Unidos de América, por autorización del Ejecutivo señor J. D. de Obaldía, Secretario de Guerra, por otra parte, en cuenta que dicha Comisión del Canal ha emprendido la construcción de un acueducto, un sistema de alcantarillas y el pavimento de las calles de la ciudad de Panamá, medida sanitaria, según lo estipulado por el artículo 7.º del Tratado entre Panamá y los Estados Unidos, firmado el 18 de Noviembre de 1903, y estando deseoso el Gobierno de la República de Panamá de facilitar a los Estados Unidos el reembolso del valor de la construcción de dicho acueducto, alcantarillado y pavimentación de calles, según lo estipulado en el artículo 7.º del referido Tratado, han acordado celebrar el siguiente:

CONVENIO.

1.º La Comisión del Canal Istmico conviene en que mantendrá y hará funcionar durante cincuenta años (50) el acueducto y alcantarillado que ella ha instalado en la ciudad de Panamá, y que ella mantendrá y reparará durante diez años (10), el pavimento construido por ella en la ciudad de Panamá.

2.º Estimándose que la suma total que se ha de recaudar durante cincuenta (50) años para reembolsar a los Estados Unidos el costo de instalación, servicio y conservación del acueducto y alcantarillado durante cincuenta años, y el costo de construcción, mantenimiento y reparaciones del pavimento durante diez (10) años, es de pesos 3,492,500.00 sea la suma de pesos 698,500.00 moneda de los Estados Unidos por año, la República de Panamá conviene en que los Estados Unidos se reembolsen de esa suma por medio de la recaudación de un impuesto por el abasto de agua, pagadero por los consumidores particulares en la ciudad de Panamá, con arreglo al importe y condiciones prescritas en el reglamento, que forma parte de este convenio, respecto al uso de agua de las cañerías públicas y la recaudación del impuesto sobre abasto de agua, puesto en vigor por el Presidente de la República de Panamá por medio del Decreto número 33 de 2 de Julio de 1906.

3.º En consideración a la gran cantidad de agua que consume la Comisión del Canal Istmico y la Panamá Railroad Company en la ciudad de Panamá, al hecho de que la Comisión del Canal Istmico y la Panamá Railroad Company se han unido en un solo establecimiento público en la ciudad de Panamá, y al hecho de que la Panamá Railroad Company se deshizo y entregó a la Comisión del Canal Istmico, para usarse en la ciudad de Panamá, su acueducto en esa ciudad el cual obtenía agua para su uso a razón de once centavos (11 cts.) moneda de los Estados Unidos por cada mil galones, la República de Panamá conviene en que la suma que se ha de pagar la Comisión del Canal Istmico y la Panamá Railroad Company, por el agua consumida por ellos en la ciudad de Panamá, sea la de treinta centavos (30 cts.) moneda de los Estados Unidos por cada mil galones.

4.º La República de Panamá conviene en que pagará a la Comisión del Canal Istmico, por trimestres, la diferencia entre la suma recaudada por la Comisión del Canal Istmico, de los consumidores del agua en la ciudad de Panamá, conforme al reglamento ya mencionado y el artículo anterior, la suma de \$17,500.00 moneda de los Estados Unidos siempre que dicha recaudación no ascienda a la suma de \$17,500.00 por trimestre, siendo dicha suma trimestral pagadera por la República de Panamá para cubrir el valor del agua consumida para uso público en la ciudad de Panamá.

5.º Si al cabo de dos años de la fecha en que este convenio empieza a regir, apareciere que los Estados Unidos pueden reembolsarse en cincuenta años (50) del costo de la obra ya mencionada por medio de la recaudación de un impuesto más bajo del que prescribe el reglamento mencionado, ó que será necesario aumentar el impuesto para reunir a los Estados Unidos, dentro del plazo estipulado, del costo de dicha obra, este convenio será modificado o reformado de manera de aumentar ó reducir el impuesto, según sea el caso, hasta el convenio, así mismo, esta modificación

ó reformado en el sentido de aumentar ó rebajar el impuesto según las circunstancias lo exijan, a la terminación de cinco (5) años de la fecha en que empiece a regir, ó a la terminación de cada período siguiente de cinco años después de eso, durante el tiempo que dure el convenio. Sin embargo, si a la terminación del período de dos años de la fecha en que este convenio empieza a regir, ó a la terminación del período de cinco (5) años de la fecha en que empieza a regir, ó a la terminación de cualquier período de cinco años siguientes después de eso, apareciere que el impuesto señalado por el reglamento ya mencionado, ó cualquier modificación ó reforma de él, no es ni excesivo ni inadecuado para el objeto mencionado, entonces este convenio y sus modificaciones y reformas quedarán en vigor hasta la terminación del período siguiente prescrito en este artículo.

6.º A la terminación de diez (10) años de la fecha en que este convenio empiece a regir, la República de Panamá tendrá el derecho de recibir de la Comisión del Canal Istmico, y la Comisión del Canal Istmico tendrá derecho de entregar a la República de Panamá, el mantenimiento de la Comisión del Canal Istmico en la ciudad de Panamá.

7.º El objeto de este convenio es facilitar a los Estados Unidos el reembolso de la suma realmente invertida por ellos en la instalación del acueducto y alcantarillado en la ciudad de Panamá, y la que invierten en hacer funcionar y mantener dichos acueducto y alcantarillado durante un periodo de cincuenta (50) años de pavimento construido por los Estados Unidos en la ciudad de Panamá y en el mantenimiento y reparación del mismo durante un periodo de diez (10) años junto con el interés de por ciento (2 1/2) por año sobre las sumas invertidas por los Estados Unidos; y a la terminación de cincuenta (50) años de la fecha en que este convenio empieza a regir, si apareciere que los Estados Unidos han recaudado, por medio del impuesto fijado por el presente y futuros convenios, más del costo verdadero en creces, el exceso que resera devuelto a la República de Panamá; y si apareciere a la terminación de dicho periodo que los Estados Unidos han recaudado menos de lo verdadero, con interés, la República de Panamá pagará el déficit a los Estados Unidos.

8.º La República de Panamá, por medio de sus agentes o funcionarios ella designe con tal objeto, tendrá derecho, en todo tiempo, de llevar los libros y cuentas de la Comisión del Canal Istmico, con el objeto de cerciorarse de la corrección de los gastos hechos por la Comisión del Canal Istmico relacionados con las obras de que trata este convenio.

Este convenio empezará a surtir efectos desde el día 1.º de Julio de 1907.

Hecho en Panamá, a los 20 días del mes de Septiembre del año de 1907.

RICARDO ARIAS, secretario de Relaciones Exteriores. GRO. W. GOETHALS, presidente de la Comisión del Canal Istmico.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Octubre 14 de 1907.

Apruébase el convenio que precede, cuyo texto inglés queda unido al español bajo el Gran Sello Nacional.

Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, J. D. DE OBALDÍA, secretario de Relaciones Exteriores.

RICARDO ARIAS.

Secretaría de Fomento

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica. Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas.

En ejercicio del poder especial que me ha sido conferido por la sociedad Postum Cereal Company, Limited, del domicilio de B. T. C. C. C. en Michigan de los Estados Unidos de Norteamérica, yo el infrascrito, Abraham Jesurun Jr. Abogado de esta residencia, solicito de V. S. se sirva disponer que mediante el cumplimiento de las respectivas formalidades legales, se registre la marca de fábrica número 31,639, por el Alimento cereal para el consumo humano que á continuación se describe, y expedir el correspondiente Certificado a la dicha sociedad Postum Cereal Company, Limited, propietaria de ella.

La dicha marca de fábrica consiste en las palabras Grape Nuts, las cuales han sido generalmente arregadas, como lo demuestra el bosquejo adjunto, en la forma de una palabra como si tuviera los siguientes paralelos, y que aparecen en tipo ordinario y con tinta de color claro en una banda oscura, que se extiende a través de la etiqueta ó paquete. Sobre estas palabras, en el paquete ó paquete, se encuentran estas otras: Fully Cooked, Pre-Digested, Dextrinized Grape Sugar, mientras que bajo dicha banda oscura, aparecen las palabras Just for brand and nerve centres, en conexión con lo demás impreso, que explica las virtudes y cualidades de dicho alimento; mientras que en el extremo inferior del pequeño etiquete, aparecen las palabras Postum Cereal Co. Limited, Little Creek Mich. Sobre el extremo del paquete aparecen las palabras, en conexión con el dibujo de la C. W. Post. Todo en material impreso, con excepción de las palabras Grape Nuts, está impreso en negro sobre una etiqueta amarilla ó colorante, que cubre el paquete que contiene el alimento; y Grape Nuts aparece en amarillo sobre un fondo blanco, en la etiqueta; pero el color de la etiqueta, el estilo y color de tipo y los varios dibujos de material impreso y otros accesorios arriba indicados, pueden ser variados, á voluntad ó totalmente suprimidos, sin alterar materialmente el carácter de dicha marca de fábrica, el distintivo esencial de la cual son las palabras Grape Nuts.

A esta solicitud acompaño las piezas que á continuación se expresan: a) El poder que acredita mi personalidad; b) La prueba de haber sido ya registrada la marca, en referencia. c) Dos ejemplares de la misma marca, debidamente firmada; d) Comprobante de haberse pagado el correspondiente impuesto fiscal; e) Constancia de haber sido también pagado el valor de la publicación de esta solicitud en el periódico oficial.

Panama, Diciembre 16 de 1907. A. Jesurun Jr.

Secretaría de Fomento.—Panamá, Diciembre 17 de 1907.

Con la presente solicitud acompaño el peticionario la constancia de haber pagado los derechos correspondientes por el registro de la marca de fábrica, cuyo registro se solicita, y el valor de la inserción de la solicitud en el periódico oficial. Por tanto, publíquese en la Gaceta Oficial dicha solicitud con esta Resolución; y si pasados treinta días, á contar de esa publicación, no se presentare reclamo alguno en contrario, haga el registro y expida el Certificado de las marcas que se solicitan.

El Secretario de Fomento, GIL POSE J.

RELACION

de las patentes de invención expedidas, y de las marcas de Comercio y de Fábrica registradas en la Secretaría de Fomento de la República, durante el año de 1904.

Patentes de invención.

- Número 1. The Raymond Concrete Co., aparato y procedimiento para la formación de estacas y pilares de concreto.
- Número 2. The Brown Hoisting Machinery Co., mejoras en locomotoras eléctricas.
- Número 3. The Brown Hoisting Machinery Co., mejoras en medios para el manejo y funcionamiento de colles superiores.
- Número 4. Luther Peter Friestedt, pilotes de metal laminado.
- Número 5. Howard Egleston, sistema mejorado de construcción de columnas, postes, planchas y vigas de cemento ó concreto reforzado con hierro.
- Número 6. Howard Egleston, un sistema mejorado de construcción de pavimentos.
- Número 7. Howard Egleston, mejora de contenes y planchas de cemento ó concreto reforzado con hierro.
- Número 8. Howard Egleston, sistema mejorado de construcción de puentes, muelles, estanques ó depósitos y edificios de cementos ó concreto reforzado con hierro.
- Número 9. Howard Egleston, máquina horno rotatorio y mezcladora rotatoria.

Marca de Fábrica.

- Número 1. Wintersmith Medicine Co. Vino tónico de Wintersmith. Patentes de invención expedidas..... 9
- Registro de marca de fábrica..... 1

RELACION

de las patentes de invención expedidas, y de las marcas de comercio y de fábricas registradas en la Secretaría de Fomento de la República, en el año de 1905.

Patentes de invención.

- Número 10. Nicanor Villalaz procedimiento para unir ó adaptar los mangos á las escobas.
- Número 11. Achille Manfredini, mejoras introducidas en la aplicación y construcción de revestimientos protectores para las riberas de los ríos, manantiales y torrentes de agua en general.
- Número 12. Fondations par compression Mécanique du Sol, sistema de fundación por perforación y compresión mecánica, para los terrenos comprimibles inmersos ó cubiertos de agua.

Marcas de comercio.

- Número 1. I. Preciado & Co. Piladoras de Vida del Doctor Ross, Jaquequina y Pastillas del Doctor Adams.

Marcas de fábrica.

- Número 2. J. G. B. Siegart & Scns. Amargo de Angostura y Angostura Bitter.
- Número 3. Paraffine Paint Co. "P & B."
- Número 4. New Home S wing Machine Co. "New National."
- Número 5. Pabst Brewing Co. "Pabst."
- Número 6. Cermelli Hermanos. "Plasmódica."
- Número 7. Coca-Cola Company "Coca-Cola."
- Número 8. Rice and Hutchins Incorporation. "All America."
- Número 9. Samuel B. Barker Hartman. "P-r-u-a."
- Número 10. Manuel Espinosa B. "Trinitaria."
- Número 10 bis. La Unión Agrícola "Liqueur Fabrique a Tarragone par Les Peres Chartreux" (fondo verde claro).
- Número 11. La Unión Agrícola "Liqueur Fabrique a Tarragone par Les Peres Chartreux (fondo amarillo claro).

- Número 12. La Unión Agrícola. "Elixir Vegetal."
- Número 13. La Unión Agrícola. "C. A. R."
- Número 14. La Unión Agrícola. "C. A. R."
- Número 15. La Unión Agrícola. "Elixir Vegetal."
- Número 16. La Unión Agrícola. "Elixir Vegetal."
- Número 17. La Unión Agrícola. "Liqueur Fabrique a Tarragone par Les Peres Chartreux"
- Número 18. La Unión Agrícola. "C. A. R."
- Número 19. J. & P. Coats Limited. "J. & P. C."
- Número 20. J. & P. Coats Limited. Una cadena en forma circular.
- Número 21. J. & P. Coats Limited. "Machine Cotton"
- Número 22. J. & P. Coats Limited. Un sobre con las palabras "Trade Mark."
- Número 23. Clark y Compañía. "Aucora"
- Número 24. Clark y Compañía. Best Six Cord. Extra Quality."
- Número 25. N. K. Fairbanks & Co. "Fairy"
- Número 26. N. K. Fairbanks & Co. "La Batea."
- Número 27. The Liquezone Co. "Liquezone"
- Número 28. Borden's Condensed Milk Co. "Peerless"
- Número 29. Borden's Condensed Milk Co. "Borden's Malted Milk"
- Número 30. Borden's Condensed Milk Co. "Stork"
- Número 31. Sociedad Menier. "Chocolat Menier"
- Número 32. The Foster Mc.Clellan Co. Banquette Kidney Pills"
- Número 33. Sociedad Menier. "Chocolat Menier"
- Número 34. Sociedad Menier. "Cacao Menier"

Patentes de Invención.....	3
Marcas de Comercio.....	1
Marcas de Fábrica.....	33

	1904	1905
Patentes de Invención.....	9	3
Marcas de Comercio.....	0	1
Marcas de Fábrica.....	1	33

Tribunal de Cuentas.

(TERCERA PLAZA)

AUTO NUMERO 76 DE 1907,

(DE 11 DE NOVIEMBRE),

por el cual se hacen reparos á la cuenta de la Administración General de Correos, correspondiente al mes de Junio de 1906, responsable Don Samuel Boyd.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Examinada la cuenta de la Administración General de Correos, correspondiente al mes de Junio de 1906, de la cual es responsable Don Samuel Boyd, el suscrito ha encontrado en ella las irregularidades siguientes:

A la cuenta de los señores Finel Hermanos por el servicio de correos por Bs. 51.75, no se han acompañado los comprobantes á que dicha cuenta se refiere; deben adjuntarse. (Partida número 356).

Debe complementarse el comprobante de la partida número 357, con la del señor Tesorero General de la República, con la cual remesó al señor Administrador General de Correos, la suma de Bs. 3,281.00 para cubrir el déficit habido en las Oficinas de Correos Véase el artículo 353 del Decreto número 77 de 1888, sobre Contabilidad.

El comprobante de la Partida número 39 quedará completo al adjuntarse á la partida anterior la nota reclamada en ella.

El señor J. M. Urrutia cesionario debe poner el recibo correspondiente á las sumas del señor José M. Gálvez Administrador Subalterno de Correos en Cheque, en los meses de Abril y Mayo de 1906.

El señor Manuel S. Godoy debe poner recibo á la cuenta por útiles de

escribano de la Oficina Subalterna de Correos en el Real. (Partida 363).

Los señores O. Enlaza y C.° deben poner el correspondiente recibo al pie de sus cuentas por Bs. 56.00 y Bs. 22.00. (Partida número 35).

Los varios gastos hechos en la Administración General de Correos en el mes de Junio, deben ser comprobados. (Partida número 364).

En el Cuadro demostrativo del movimiento que han tenido en la Administración General de Correos las estampillas de franqueo y recomendación y tarjetas postales, en Junio de 1906, no se ha comprobado el recibo de las enviadas á las Administraciones Subalternas de Correos de Taboga, La Chorrera y Aguadulce. Deben acompañarse al Cuadro como comprobantes las notas acusando recibo de tales especies en dichas Administraciones. (Partida 365).

En el mismo Cuadro se notan como enviadas á las Oficinas Subalternas 5,000 estampillas de Bs. 0.10 que no figuran como remesadas á ninguna de las Oficinas de Taboga, La Chorrera, Aguadulce, Chepo y Colón; y en cambio nótese que lo han sido 9,000 de Bs. 0.25 enviadas á la Agencia Postal de Colón, de que no hace mérito el Cuadro. Llámase la atención del señor Administrador sobre el particular para evitarle el perjuicio consiguiente que recibiría de \$ 1,500.00, que habría de resultar entre el valor de la partida de 5,000 de Bs. 0.10 de que se ha cargado sin que se haya mandado y el de la 5,000 de Bs. 0.25 que sí envió á Colón y de que no se ha cargado; y la llamo así mismo hacia las remesas de estampillas de valor de 1 centésimo y ½ centésimo que figuran en el Cuadro aludido, como remesadas por 5,500 cada una y sólo ascendien á 5,000 de cada clase las mandadas á Colón; hay pues, la diferencia de 500 de cada especie, de las que debe comprobarse el destino que hayan tenido, ó reintegrar su valor en dinero, en el supuesto de que se hayan perdido. Debe el señor Administrador poner en una cuenta próximas al cargo y descargo del error anotado.

En la Liquidación número 106 por el reconocimiento á favor del Tesoro de Bs. 4.50 resultado de la venta en la Administración Subalterna de Correos de La Chorrera de 100 estampillas de 2½ centesimos y 200 de 1 centésimo, hay un pequeño error que merece ser corregido para evitar alguna dificultad en la cuenta respectiva, tal es, el de haber puesto en la citada Liquidación 100 estampillas de 1 centésimo cuando deben ser 200; pero no hay equivocación en el valor de esta cantidad, que es el de Bs. 2.00 y el que figura como parte de dicho reconocimiento.

Por las expresadas irregularidades, el suscrito,

RESUELVE:

Devolver la cuenta del mes de Junio de 1906 de la Administración General de Correos, de la cual es responsable el señor Samuel Boyd, para que éste se sirva contestar los reparos de que se deja hecho mérito, y para ello señalase el término de quince días, á contarlos desde la fecha en que le sea notificado este Auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 77 DE 1907,

(DE 14 DE NOVIEMBRE),

por el cual se glosa las cuentas de la Administración Provincial de Hacienda de Los Santos, correspondientes á los meses de Octubre y Diciembre de 1906.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Examinadas las cuentas de la Ad-

ministración de Hacienda de Los Santos, comprensivas de los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre Diciembre de 1906, el suscrito ha encontrado en ellas las siguientes irregularidades en la segunda cuarta.

En la de Octubre.

Falta la Liquidación de las especies venales en este mes y el comprobante del envío de éstas, que es el oficio número 731 del señor Tesorero General de la República, de que hace mérito el reconocimiento respectivo.

En la de Diciembre.

La nota número 894, de 19 de Julio de 1905, del señor Tesorero General de la República acredita la remesa de B. 1,354.85 para gastos en esa Provincia; pero se observa que el señor Administrador ha pagado B. 15.0 según su cuenta.

La nota número 9, de 16 de Diciembre de 1906 acredita así mismo, la remesa de B. 8,133.52 también para gastos, y de la misma manera se nota que se han pagado B. 100,00 más.

Aún cuando el señor Administrador explica en qué consiste la diferencia de los B. 15.00 y la de los B. 100.00, como en ambos casos no han sido referencias que no forman comprobantes, debe enviar los que caractericen la validez de cada una, que deben consistir en dos notas del Tesorero General de la República comprobando las dos partidas.

Las cuentas de Septiembre y Noviembre de 1906, antes expresadas, no han tenido objeción.

Para que el señor Administrador Provincial de Hacienda e Los Santos conteste los reparos hechos á las cuentas de Octubre y Diciembre, se señala el término de quince días, que se contarán desde la fecha en que le sea notificada esta providencia.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Edictos.

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez 2.º del Circuito de Colón.

Por el presente cita, llama y emplaza á Alejandro Flores Blanco, natural de Alejandría, soltero, católico, comerciante y vecino de esta ciudad, para que comparezca á este Juzgado á ser notificado de fallo condenatorio de segunda instancia dictado en su causa.

Recuérdase á las autoridades del orden político y judicial y á los papeles en general, con las excepciones que la ley establece, el deber en que están de aprehender al reo ó denunciario, conocido que sea su paradero, so pena de incurrir en la responsabilidad de que trata el artículo 1952 del Código Judicial.

Dado en la Sala de Audiencias del Juzgado Segundo del Circuito de Colón, á los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos siete.

El Juez,

ALBERTO MENDOZA.

El Secretario,

J. Villalobos G.